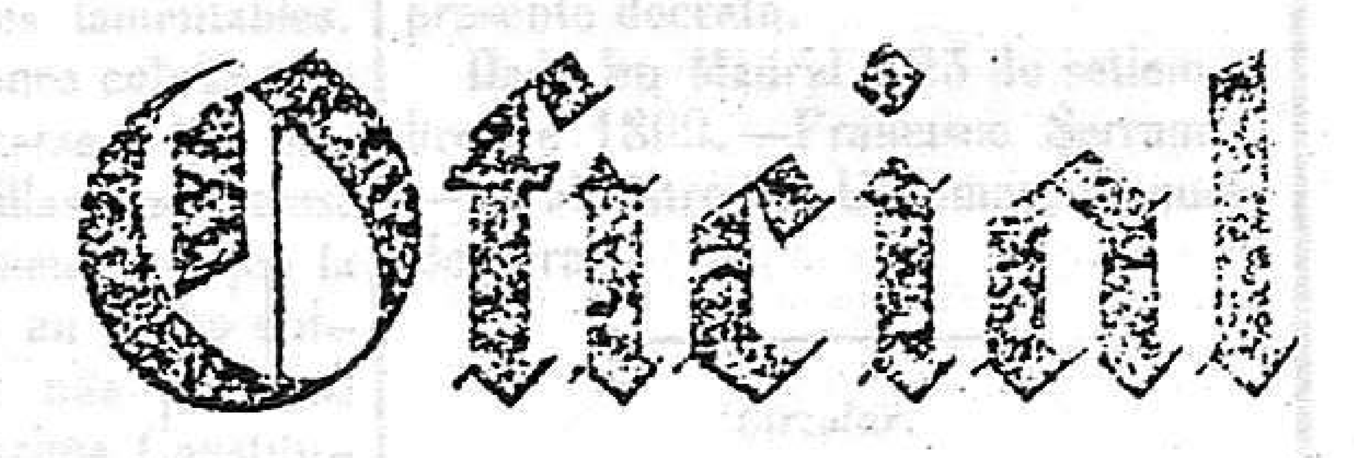
Año de 1869. Mártes 5 de Octubre. Núm. 119





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«El Presidente de las Córtes ha reunido hoy como Alcalde primero del Ayuntamiento de Madrid y Comandante de la Milicia á todos los Comandantes de los batallones de Voluntarios de la Libertad.

Todos sin excepcion en número de treinta y siete se han comprometido con el mayor entusiasmo: primero, á mantenerse estrechamente unidos con el Ayuntamiento y á las órdenes del Alcalde primero como Jefe nato de la Milicia nacional para el sostenimiento de la tranquilidad y del órden en Madrid: segundo, á acatar y sostener las medidas y acuerdos de las Córtes Constituyentes que representan y ejercen la soberanía de la Nacion.

El espíritu mas levantado y patriótico ha reinado en esta reunion memorable, que es una prenda segura de la conservacion del órden, del triunfo de la libertad y de la consolidacion de los principios de la Revolucion de Setiembre.

El batallon de Voluntarios Cazadores de Prim se moviliza y sale mañana para Reus.»

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador interino, Arturo Soria.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden de 28 de setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion Militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la libertad.

Quinto. Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20, el de los sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros y 17, el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, Provincial ó Municipal segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Ademas recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alisten, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes para poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exije la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos; en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser tan conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la libertad, entrarán en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—Córdova.

Direccion general de Infantería.—Negociado 1.°—Circular número 822.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La defensa de la integridad del territorio en Cuba ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general, y con el nombre

que oportunamente se señale, un batallon de á 1.000 plazas, con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes:

1.ª El cuadro de Gefes y Oficiales será del Ejército. El de las clases de sargentos y cabos, lo formará V. E., bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.

2.ª Ingresarán en dichos Cuerpos los solteros y casados que lo soliciten, y reunan, ademas de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni exceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Península, procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, infantería de Marina y Voluntarios de la Libertad.

3.ª Desde el momento en que se alisten, se les filiará por el tiempo que dure el estado de guerra de la Isla de Cuba.

4.ª Los referidos cuadros de Gefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.

5.ª El haber de estos voluntarios será en Cuba, y desde que se embarquen, de 16 rs. de vellon diarios; 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.

6.ª Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo dos reales de vellon de su haber diario.

7.ª Desde el momento en que sean filiados, quedan sujetos como los individuos del Ejército á la Ordenanza militar.

8.ª Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos del tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército, y si ascendiese alguno á Oficial en dichos batallones, se clasificará su situacion militar definitiva al concluirse su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.

9.ª Concluida la guerra ú ocupacion militar en su caso, estos individuos que como parte del Ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba, segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presentes para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.

10.ª Ha de enterárseles á todos minuciosamente que no tendrán nunca derecho á nada mas que á lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con Cuerpos de la misma índole creados ó que en lo sucesivo se creasen; pues que siendo todos voluntarios, deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que mas les convenga.

11.ª y última. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y más rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1869.—Prim.

(Gaceta núm. 271.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Derecho el mas sagrado entre los que constituyen la personalidad humana la libertad religiosa, unánimemente exigida por las Juntas populares, ha hallado al fin su legítima consagracion en la Constitucion democrática española, donde expresamente se declara que el Estado, como institucion llamada á llenar un fin extenso de la vida, ni puede penetrar en la intimidad de los espíritus, ni debe impedir manifestaciones que le son extrañas.

Así deslindadas las naturales esferas de la religion y la política, el ánimo piadoso dejará de temer que una Autoridad ajena dicte á la conciencia mandatos que, aun acertados, llevan consigo la negacion de la religion á que con ellos se pretende ayudar, suponiendo tácitamente que no tiene en sí razones de existir y capaces á lo sumo de disfrazar la interna indiferencia con el rigor ó el alarde de minuciosas prácticas. Tampoco el Estado mirará con recelos un poder que, no reconociendo autoridad alguna entre los hombres y reuniéndolas todas en su mano, acaso pensara en resucitar pretensiones de tutela y de dominio político, que si tuvieron razon de ser en otras épocas, envolverian hoy la condenacion de la ciencia y de la historia.

España, por otra parte, no podia permanecer separada del movimiento general de Europa y del mundo. Inútil é impolítico hubiera sido empeñarse en sostener artificialmente como creencia universal lo que no parece igualmente aceptable á la inteligencia de todos los españoles; y la experiencia aconsejaba prevenir luchas de dominio, precursoras casi siempre de catástrofes lamentables.

Estas consideraciones cobran mas valor si cabe al aplicarse á los habitantes de las antillas españolas. Cercanas á un continente en que la libertad de cultos es un hecho universal; inmediatas á una poderosa república cuya libérrima Constitucion sólo con la Española tiene en Europa semejante; necesitadas de inmigrantes que pueblen sus fértiles abandonados campos, y abiertas por su posicion insular al contacto con todos los pueblos, seria injusto negar á los extranjeros, que con su inteligencia, su trabajo y sus capitales contribuyen á su envidiada prosperidad, la manifestacion de creencias siempre respetables; como seria tambien peligroso, y sobre todo inoportuno, enajenarnos con inútil é injustificada intransigencia las simpatías de naciones amigas, y vano é ilusorio mantener vallas legales que las necesidades del comercio, infatigable destructor de todo exclusivismo, salvan á cada paso. Y en cuanto á los españoles nacidos en aquellos territorios, pecaríamos de ilógicos negándoles un derecho que por la sola consideracion de hombres se reconoce á los peninsulares contrariando de tal suerte la tendencia irresistible de la época que lleva derechamente á la union fraternal de los pueblos.

Guardador el Gobierno de la unidad del Estado, tiene la obligacion de defender aun con la fuerza la integridad del territorio, expresion de aquella en el espacio; pero si está decidido, apoyado por la voluntad de un pueblo cuya virilidad y energía crecen al compás de las dificultades, á no escasear en este punto esfuerzos ni sacrificios, tiene tambien, y hartas pruebas ha dado del firme propósito de cumplirla, la de plantear las reformas necesarias para que nuestros hermanos de Ultramar entren en la vida de libertad y de justicia que España con la revolucion de setiembre ha conquistado para todos sus hijos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda garantido á todos los habitantes de las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 2.º La obtencion y desempeño de todos los cargos públicos, así como la adquisicion y ejercicios de los derechos civiles y políticos, son independientes de las creencias.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Madrid á 23 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Circular.

Excmo. Sr.: Hoy que el verdadero estado de la insurreccion cubana es conocido del que suscribe con datos seguros y ciertos; hoy que la cuestion de fuerza entra en un período de descenso apresurado por la enérgica actitud del noble pueblo español, por el natural desaliento que ella ha producido en el ánimo de los insurrectos, por las ventajas que paulatina pero seguramente van obteniendo nuestros valerosos soldados, á quienes secundan con ardor y patriotismo los voluntarios de la isla, por la manifestacion cada dia mas pujante de la opinion pública, y finalmente, á causa del horror que inspiran los medios reprobados de nuestros enemigos, es posible y ademas urgente indicar el pensamiento general del Gobierno acerca de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y decir asimismo la decision que le anima, aun continuando el estado de fuerza, de limitarse en el empleo triste pero necesario que de ella debe hacerse á lo estrictamente preciso para sacar incólumes la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad tambien, que es su hermana inseparable.

Antes de ahora este paso hubiérase calificado por algunos de cobardía, por otros de asechanza, por los mas tal vez aventurado; y por lo mismo el que suscribe se limitó á exponer su pensamiento, que és el del Gobierno, allí donde ninguno de los peligros enunciados pudiera suponerse. Por eso al dirigirse al Gobernador superior civil de Filipinas procuró determinar la influencia necesaria de la revolucion de Setiembre en el régimen colonial, como al proponer á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino algunas reformas aplicables á Puerto Rico ha tenido especial cuidado en mostrar que el espíritu vivificador de la revolucion de Setiembre traspasa los mares; y como en otros tiempos la España del siglo XV esparcia las semillas de la civilizacion europea sobre el suelo de la vírgen América, ahora la España francamente revolucionaria lleva tambien el espíritu de libertad y justicia á las apartadas regiones en que por un anacronismo histórico ó un temor pusilánime se ha conservado todavía el régimen del despotismo.

Pero esta obra regeneradora y de justicia no es asunto que pueda tratarse de una vez y en un solo momento, habida consideracion á las

múltiples cuestiones que envuelve, así políticas como sociales, económicas y jurídicas; y aunque en este Ministerio obran antecedentes numerosos y estudios concienzudos que permiten acelerar las medidas, todavía es preciso contar con el concurso de las Córtes soberanas, que por fortuna muy pronto han de reanudar sus tareas; y si el estado de la isla lo permitiera, en breve plazo sus Diputados vendrian á compartir con los Constituyentes peninsulares y con el Gobierno nacido de la revolucion de Setiembre la envidiable y reparadora obra de regenerar á Cuba por medio de la libertad.

En el interin el que suscribe, como V. E. habrá observado por las disposiciones que oportunamente se le comunican, procura someter á la resolucion del Regente todos aquellos puntos y cuestiones políticas, administrativas ó de otra índole, sobre los que no parece que deba existir diversidad de opiniones, ó que no envuelven algun peligro, atendida la especial situacion del territorio que está encomendado á la Autoridad y patriotismo de V. E.

Pero no basta esto en los momentos actuales; y aunque sea innecesario excitar el celo reconocido de V. E., no parece inoportuno reiterarle que, en uso de las extraordinarias facultades de que se halla investido, realice cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, y castigue con mano firme y entereza inquebrantable cualquier abuso, cualquier falta de moralidad, cualquier desórden, proceda de quien quiera, por alta que sea su categoría. Uno de los vicios, fuerza es decirlo sin ambajes ni paliativos, que mas han contribuido á preparar en Cuba el lastimoso estado de rebeldía porque hoy pasa ha sido el desórden administrativo y la sospechosa conducta de algunos funcionarios, que como aventureros han creido hallar filon inagotable para su avaricia en el mal desempeño de su cometido. No es esto decir que muchas y honrosas excepciones no puedan contarse; pero en medio de ellas tambien se levantan aterradores ejemplos de perdicion tanto mas notados, cuanto que la opinion pública, cuyo oficio principal es de censura y fiscalizacion, descubre con mas empeño las sombras de la inmoralidad que la trasparencia de la virtud.

Que la Autoridad, que la Administracion se inspiren en la justicia y en la rectitud, en medio del estado excepcional y de fuerza actual, y contra los enemigos mas declarados y mas vituperables por sus actos. Cierto es que el estado de guerra no existe en Cuba, por que no se combaten enemigos exteriores, sino rebeldes; pero aun así, si las leyes del derecho positivo no se pueden invocar, apliquémosles nosotros las leyes de la humanidad y de la misericordia cuando cesen los momentos de la lucha y la victoria corone nuestros esfuerzos. El vencido, el que se rinde bajo la fé empeñada de respetarle en su derecho; que tambien los prisioneros lo tienen, es un sagrado que la hidalga España cubre bajo su ejida, y quien quiera que le veje ó le maltrate falta al derecho humano y lastima la honra de esta caballeresca nacion. Si ha cometido un delito, si su conducta es punible, los Tribunales lo decidirán, otorgando cuantas garantías exige el derecho; pero á nadie es lícito, cual quiera que sea su categoría y condicion, invadir el poder soberano de la justicia, que mediante forma justa declara el delito y aplica la sancion. Por lo mismo V. E. cuidará especialmente de hacer que estas prevenciones tengan cumplido efecto, castigando severamente al que, con agravio de la humanidad y menoscabo del poder judicial, traspasare los límites en que debe encerrarse en sus relaciones con los vencidos, prisioneros ó los que deban sujetarse á la accion de los Tribunales.

Pero así como el Gobierno reconoce y declara este derecho humano, que distingue á la civilizacion moderna de todas las anteriores, así tambien se halla dispuesto á sostener incólume la nacionalidad española, empleando para ello la fuerza en sus justos límites sí, pero con la extension y constancia que requiere tan sagrado propósito, y con la firmeza característica de un pueblo que ante el peligro de perder su integridad é independencia se alzó como un solo hombre, oscureciendo con su empuje patriótico la estrella del conquistador hasta entonces mas afortunado del ejército, hasta aquel momento mas victorioso del mundo.

No se ocultan al Gobierno los recursos vituperables á que los insurrectos acuden para alcanzar una imposible victoria, ora apelando al despojo, ora al incendio y otros medios mas reprobados todavía; pero no obstante ello, las fuerzas españolas deben limitarse á impedir con todo cuidado y rechazar esa devastacion vandálica; pero nunca y por ningun concepto les es lícito emplear las represalias de tal género, indignas de todo caso, mas indignas cuando el que las ejerce se halla asistido de la fuerza del derecho y del derecho de la fuerza.

Interesa mucho que por los medios que estén al alcance de V. E. haga comprender á los insurrectos que el Gobierno no se apartará de esta línea de conducta; pero que tampoco dejará de someter á los Tribunales de justicia, para que el derecho comun les sea aplicado en todo su saludable rigor, á cuantos cometan cualquier atentado contra la persona ó las propiedades de ciudadanos indefensos.

Todo lo que de órden de S. A. el Regente del Reino tengo la honra de comunicar á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1869.—Becerra.—Excelentísimo Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deban ser contribuyentes al impuesto personal señalado á este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion; y al modelo número 2 de los publicados en el Boletin núm. 102.

Puentedeva 1.° de octubre de 1869.—El Alcalde, Francisco Alvarez Diz.

Ayuntamiento de Boborás.

Deseando esta Corporacion que en la derrama del impuesto personal haya la posible equidad, excita á las personas sujetas á dicho impuesto en este distrito, presenten dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones juradas de su haber diario conforme á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion inserta en los Boletines números 99 y 100, y arreglados al modelo que se halla en el número 102 del mismo periódico.

Boborás setiembre 29 de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Paradela.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Por el presente se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal de este distrito, presenten en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de Ayuntamiento, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arregladas á instruccion y modelo núm. 2 publicado en el Boletin núm 102 de 26 de agosto último; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que con tal omision dieren lugar.

Junquera de Ambia 29 de setiembre de 1869.—El Alcalde presidente, Juan Segundo Otero.

Ayuntamiento de Villamcá.

Se previene á los vecinos y forasteros que deban contribuir por el impuesto personal, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 25, 26 y 27 del decreto de 12 de agosto último, comprensivas al haber diario que disfruten en dicho distrito, arregladas al modelo núm. 2.°, inserto en el Boletin oficial de este año núm. 102, para lo cual se concede el plazo de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente, pasado el cual parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Villamcá setiembre 29 de 1869.—Juan Bautista Montero.

Ayuntamiento de Muiños.

Con fecha 26 de agosto próximo pasado se ha pedido á los vecinos de esta alcaldía por medio de circulares las relaciones del haber diario que perciben, para con vista de ellas proceder á formar los repartos de la contribucion personal. A pesar del largo tiempo trascurrido sin que lo hayan verificado, se reproduce de nuevo á fin de que si no presentan dichas relaciones dentro de tercero dia que este anuncio tenga efecto su publicidad en el Boletin oficial, se tendrán por conformes con el haber que la junta repartidora les gradúe.

Muiños 1.° de octubre de 1869.—El alcalde, José Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Gimenez Peña, juez de primera instancia que funciona accidentalmente del partido de Padron.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Varela Vazquez, Sabad Gonzalez Mareto y Benito San Jurjo, vecino el primero de la ciudad de Santiago, el segundo de Verin actualmente sin fija residencia y el tercero de la ciudad de Orense, tambien sin vecindad fija todos tres pordioseros y procesados por el delito de vagancia y mendicidad para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de la última, la insercion de este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este juzgado á fin de ser enterados de acusacion fiscal en dicho procedimiento; en la inteligencia de que en dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Padron setiembre 28 de 1869.—Manuel Gimenez Peña.—José S. Martin de Rio.

Don Manuel Gimenez Peña, abogado del ilustre colegio de Madrid, juez de paz en esta capital que funciona de primera instancia por traslacion del propietario en la villa de Padron.

Por el presente tercer y último edicto llamo, cito y emplazo á José Figueiras Agrasar, soltero, marinero, vecino de San Julian de Requeijo, partido judicial de Caldas de Reyes, para que dentro de nueve dias se presente en esta sala de audiencia á sostener su reconocimiento en rueda y á su tiempo establecer el recurso que le convenga en causa pendiente por lesiones inferidas á José Moares de Puente-Cesures en esta parroquia de Iria. Si pareciere, se le oirá, y en otro caso, le parara perjuicio.

Dado en Padron á 28 de setiembre de 1869.—Manuel Gimenez Peña.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

D. Bonifacio Pato, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Mosquera Fernandez, natural y vecino de Santa María de Fechas, en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la carcel pública de esta villa á sufrir veinte y ocho dias de prision subsidiaria en sustitucion de la multa que le ha sido impuesta por virtud de causa formada contra el mismo y Teresa Mosquera por robo á Vicente Nieto.

Dado en Celanova á 28 de setiembre de 1869.—Bonifacio Pato—D. S. O, José Benito Reza.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Venta, Ventura Varela, D. José Eiriz de Coles, id, 163.

Id, Manuel Peleteiro de Penabos, Antonio Perez do Outeiro, id, 186.

Id., Isabel Rodriguez de Cudeiro, Don Francisco Vasmonde, Armental, id., 57.

Id., Manuel Rodriguez de Vila, el mismo, id., 59.

Id., Agustin Lopez de Poin, Antonio Suarez de Outeiro, id., 70.

Id., Gabriel Rodriguez de la Infesta, Martin Rodriguez de Lamo, id., 71.

Id., Manuel Soto de Rivas, Antonio Carballo de Carballedo, 1854, 81.

Id., Luisa de Castro de Pousa, Antonio Fernandez, Golferiz, id., 89.

Id., Teresa Lopez de Fontao, Tomás Vazquez de Vila, id., 90.

Id., la Alcaldía de Orense, Francisco Taboada, Golfariz, id., 91.

Id., Manuel Lopez de Touves, Francisca Gonzalez de Touves, id., 97

Id., Ramon Perez de Cinco Nogueiras, Domingo Lopez de Barrasusa, id., 100.

Id., Juan y Francisco Rodriguez de Vilar, D. Pedro Antonio Quiroga, Redondela, id., 101.

Permuta, Benito Gonzalez de Carracedo, Esperanza Sanchez, San Ginés, id., 102.

Venta, Rosa Pabon de Outeriños, Antonio Alvarado de Outeriños, id., 125.

Id., Bernardo Quintela, Graices, Don Benito Nóvoa de Graices, id., 127.

Subforo, Antonio Vazquez de Losada, Froilan Sarria de Gueral, id., 129.

Venta, Juan Gomez de Graices, D. Benito Nóvoa de Pousada, id., 155.

Id., el Juzgado de Orense, Martin Gomez de San Ginés, id., 166

Id., Ventura Rodriguez de Cidadella, Juan Suarez de Cidadella, id., 171.

Id., Carlos Lopez de Cidadelio, el mismo, id., 172.

Id., Lorenzo Rodriguez de Celaguantes, Antonio Sanchez de Carracedo, 174.

Foro, Ramon Rodriguez de San Estéban, José Vazquez de San Estéban, id., 177.

Subforo, D. Antonio Mauricio, Cerreda, Blas Rodriguez de Salleira, id., 181.

Venta, Ignacio Touron del Búbal, Francisco Cudeiro Villarrubin, id., 185.

Adjudicacion, el juzgado de Orense, Dominga Fernadez, id., 191.

Venta, Domingo Arias de Armental, Andrés Quintela de S. Cristobal, id., 13.

Id., Miguel de Nóvoa de Carracedo, Antonio Sanchez de Villarino, idem, 53.

Foro, D. Francisco Antonio Pousa de Piñeiron, Pedro Gonzalez de Vilaboa, id., 54.

Id., Manuel Gonzalez de Pereira, el mismo, id., 55.

Venta, Francisco de Castro, Pedro Gonzalez de Carracedo, id., 56.

Id., Juana Rodriguez de Quintela, Pedro Gonzalez de Frojan, id., 57.

Id., Juan Fernandez de Carracedo Don Manuel Soto de Lamas, id., 68.

Id., D. Cayetano Gaitian de Graices, Josefa Gomez de Graices, id., 71.

Transacion, Manuel Lopez de Besteiros, Josefa Lopez y su esposo de Frojan, id., 75.

Venta, Manuel Soto de Rivas, Ignacio Gomez del Coto, id., 77.

Foro, Francisco Rodriguez de Santa Baya, Vicente Gonzalez de la Regata, 1850, 75.

Venta, Manuel Rodriguez de Touves, D. Domingo Antonio Vazquez, idem, 91.

Id., Andres Vazquez de Outeiriño, Domingo Antonio Vazquez de Graices, 92.

Id., José Gomez y otros de Graices, el mismo, id., 93.

Subforo, José Pereira Vazquez de Besteiros, Bartolomé Vazquez, id., 94.

Id., Lorenzo Dominguez de Besteiros, José Vazquez de Besteiros, idem, 110.

Dacion, José Francisco de las Borras, Josefa Salgado, id., 122.

Venta, el juzgado de Orense, Justo Casio de Armental, 1854, 131.

Id., el juzgado de Orense, Manuel Martinez de Rabacios, id., 147.

Venta, el juzgado de Orense, Manuel Martinez de Rabacido, id., 147.

Id., Justo Cario de Armental, Francisco Fernandez de Armental, idem, 149.

Id., Domingo Vazquez de Carracedo, Pablo Rodriguez de Carracedo, id., 160.

Id., Juan y Domingo Rodriguez de Lobagueira, Antonio Vazquez de Goyas, id., 163.

Id., Ramon Nóvoa de Graices, Don Juan Taboada de Graices, id., 164.

Id., Manuel Soto de Ribas, José Villaverde de S. Ramiro, id., 173.

Id., Gregoria Bouza de Casarizas, Ramon Fernandez de Besdelle, id., 178.

Id., Antonia Novelle de Villamayor, Antonio Sanchez de Vilaboa, id., 70.

Redencion, D. Alonso Gonzalez San Ginés, D. Pedro Jacinto Boan, Amoeiro, id., 85.

Venta, Manuel Rodriguez Rey, D. Juan Alvarez de Cinconogueiras, id., 138.

Id., el juzgado de Orense, Manuel Alvarado de S. Ginés, id. 184.

Id., Francisco Ferreiro de Veliño, D. Manuel Antonio Fernandez de Losada, 1855, 189.

Foro, José Blanco de la Torre, Manuel Blanco de los Pasajes, id., 224.

Donacion, Catalina Andelo de Amido, Maria Andelo, id., 233.

Venta, José Montes de Corbelle, Estéban Eiriz de Outeiro, id., 289.

Id., el juzgado de Orense, Don Francisco Perez Bobo de Orense, id., 290.

Id., José Rodriguez de Casdeyila, Domingo Varela de Casanvila, id., 1.°

Id., el juzgado de Orense, Francisco Fernandez de Pousada, id., 4.

Id., Domingo Fernandez de Casarizas, Manuel Lopez de id., idem, 15.

Id., D. Francisco Sanchez de Losada, Martin Gomez, Outeiriños, id., 18.

Id., Francisco Fernandez de Pousado, Pedro Cascacia de Framedo, id., 19.

Id., Manuel Quintela de Pousado, Miguel Cascacia de id., id., 25.

Dacion, José Fernandez de Folferiz, Antonio Fernandez de Penabor, id., 30.

Venta, Luis Alvarez de Villarrubin, Pedro Pabon de id., id., 38.

Id., el juzgado de Orense, Gonzalo Gomez, de Arbestesga, id., 42.

Id., Martin Gomez de Fontao, Juan Vazquez de las Parajas, id., 55.

Id., Domingo Fernandez de las Casarizas, Antonio Amorin de id., id., 57.

Id., Francisco Vazquez de Armental, Antonio Rodriguez de San Salvador, id., 58.

Id., Cayetano Sanchez de idem, Mateo Sanchez Touves, id., 62.

Id., Blas Rodriguez de Solveira, José Dominguez Reza, id., 87.

Id., Cayetano Eiriz de Villarrubin, Manuela Nóvoa Abadin, id., 88.

Id., Gabriel Pereira, Armental, Manuel Pereira de id., id., 91.

Idem, Manuel Maria Rodriguez, D. Francisco Pereira de Gueral, id., 93.

Id., el juzgado de Orense, Antonio Suarez de Outeiro, id., 95.

Id., Pascua Blanco de Villarrubin, Antonio Bouzo de Orense, id., 100.

Id., Manuel Rodriguez de Cinconogueiras, Antonio Nóvoa Pousa, idem, 139.

Id., Rosa Sas de la Granja, Manuel Sas de Armental, id., 148.

Id., el juzgado de Orense, Gregorio Vazquez de Villarrubin, id., 156.

Id., Maria Barreiros de Orense, Buenaventura Nóvoa de Armental, idem, 175.

Retro venta, D. Buenaventura Nóvoa de Codesedo, id., 175 vuelto.

Venta, Josefa Rodriguez de Armental, D. Buenaventura Nóvoa de Armental, id., 180.

Id., Benito Fernandez de Reza, Benito Bouzo de Boin, id., 190.

Id., José y Juan Varela de Barroseza, Francisco Blanco de Pousa, idem, 191.

Id., Feliciano Alvarez de Bustos, Juan Pereira S. Cristóbal, id., 192.

Id., Gerónimo Vazquez de Mello, José Rodriguez de Mello, id., 200.

Dacion, Cayetano Fernandez Gaitian, D. Benito Rodriguez de Porquera, id., 215.

Venta, Manuel Maria Rodriguez de Vila, D. Francisco Pereira de Gueral, id., 215.

Id., Maria Martinez de Rabacellos, Manuel Vazquez de Parajas, id., 222.

Id., Pascua y Francisco Blanco da Pousa, José Vazquez de id., id., 262.

Id., Angela y Agustina Rodriguez de Carracedo, Santos Seijas, id., id., 264.

Id., Paula Lopez de Touzabella, José Rey de id., id., 265.

Id., Luisa Suarez de Carracedo, D. Ramon Vazquez de Puentearcedo, id., 273.

Id., Benita Rodriguez, Gueral, Juan Gomez de Corbelle, id., 274.

Id., Alejandro Vazquez de Villarrubin, Manuel Bouzo y su mujer, id., 278.

Permuta, Gerónimo y Manuel Vazquez, Juan Vazquez de Pousa, id., 282.

Venta, Maria Gonzalez de Bouzasvedras, D. Juan Taboada de Golfariz, 1856, 15.

Id., José Bouzo de Cinco Nogueiras, Manuel Bouzo de la Pousa, id., 35.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3'800 á 4'300 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 6'600 á 6'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'230 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'046 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judias, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'200 á 0'236 escudos libra.

Patatas, de 0'400 á 0'500 escudos arroba, y de 0'024 á 0'030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'200 á 2'300 escudos fanega.

Trigo vendido..... 540 fanegas.

Precio medio..... 4'173 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.